



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2015.

En Madrid, a 22 de mayo de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por Doña X, en nombre y representación del Club R. D., como Presidenta de la entidad contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de 7 de mayo de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 18 de abril de 2.015 se disputó el partido de Hockey sobre Patines de la OK Liga entre los equipos del L. y el R. D.

En el acta del encuentro, los árbitros hicieron constar que enseñaron “tarjeta azul” a los jugadores Y (dorsal N) del R. D. y al jugador Z (dorsal N”) por “encararse entre ellos”.

Segundo.- Con fecha 20 de abril de 2015 el Club R. D. presentó recurso contra la tarjeta azul de su jugador ante el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP).

Tercero.- Con fecha 29 de abril el Comité Nacional de Competición dictó resolución rechazando el recurso presentado y archivando el expediente.

Cuarto.- Con fecha 5 de mayo el Club presentó recurso ante el Comité Nacional de Apelación que acabó resolviendo el 7 de mayo denegando la petición formulada por el Club y confirmando la resolución del Comité de Competición.

Quinto.- El R. D. presentó el 7 de mayo recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, debe entenderse ante el Tribunal Administrativo del Deporte, donde además de solicitar la retirada de la tarjeta azul por las razones que expone, solicitaba del Tribunal la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la resolución recurrida. Debe señalarse que el Club R. D. presentó recurso ante el

Comité Español de Disciplina Deportiva porque así se lo señaló de forma errónea la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP. Haría bien el Comité Nacional de Apelación de la RFEP en modificar sus pies de resolución y adaptarlos a la normativa actual, de vigencia ya prolongada.

Sexto.- Mediante Resolución de fecha 8 de mayo el Tribunal Administrativo del Deporte acordó otorgar la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida por las razones que se expusieron.

Séptimo.- Con fecha 8 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEP la presentación del recurso por parte del Club R. D. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Octavo.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 13 de mayo de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Vice-Secretario General de la RFEP, manifestando que tanto el Comité Nacional de Competición, como el de Apelación consideran ajustadas a derecho la resolución recurrida, y además se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Noveno.- Con fecha 12 de mayo se le comunica al Club R. D., la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEP.

Décimo.- Mediante escrito de fecha 19 de mayo la Sra. Presidenta del Club R. D. hizo llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos

ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Resulta necesario partir de la Resolución impugnada que no es otra que la del Comité Nacional de Apelación de la RFEP, en la que desestima el recurso presentado por el Club y confirma íntegramente la Resolución del Comité Nacional de Competición. Como resulta no sólo lógico, sino normativamente necesario/imprescindible, la resolución objeto de discusión cuenta con la debida justificación y/o motivación para dictar la resolución que dicta. En la motivación de la decisión adoptada y mediante el Fundamento de Derecho único dice el Comité de forma textual:

“Corresponde al Comité de Competición y al de Apelación en segunda instancia, el ejercicio de la potestad disciplinaria, pero no la potestad de valorar el ejercicio del arbitraje o la de la aplicación de las reglas de juego. Así como ya indicó el Comité “a quo” las cuestiones planteadas por el recurrente no están previstas en el artículo 107 del RRJD de la RFEP por lo que este órgano no es competente para resolver las mismas, siendo ajustada a derecho la resolución objeto de impugnación y procede a la desestimación del recurso” (el subrayado es nuestro)

A juicio de este Tribunal sorprende cuando menos, que en una misma motivación pueda argumentarse que en base a la normativa citada el órgano no se considera competente y acto seguido diga que precisamente por esto, por considerarse no competente, resuelve que la resolución anterior es plenamente ajustada a derecho y desestima el recurso planteado.

Si el Comité Nacional de Apelación considera que en atención a la normativa vigente no es competente para resolver el recurso planteado, lo que debería haber

hecho es resolver declarándose no competente para resolverlo. Y, sensu contrario, si acaba resolviendo sobre el asunto y considerándolo como plenamente ajustado a la norma, es que precisamente lo que hace es declararse competente para resolver.

En atención a estas premisas este Tribunal debería anular la resolución impugnada devolviendo el expediente al órgano en cuestión para que resolviera en congruencia. No obstante, en aras al principio de economía procesal, este Tribunal entiende que tiene elementos más que suficientes y completos para poder resolver sobre el fondo del asunto y procede en este sentido.

Sexto.- Lo primero que debe resolver este Tribunal es si estamos efectivamente ante una sanción disciplinaria que pueda ser objeto de recurso ante este Tribunal, y como consecuencia también lo debería haber sido ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación, o por el contrario, estamos ante una materia que, o bien no es de naturaleza disciplinaria, o bien, afecta única y exclusivamente a la aplicación de las reglas de juego y competición, como parece deducirse de las afirmaciones del Comité Nacional de Apelación, en cuyo caso, tendría razón el Comité en considerar que no procede estudiar el caso, puesto que no es objeto de disciplina deportiva bajo su competencia.

En línea totalmente parecida ya se había manifestado el Comité Nacional de Competición en el segundo párrafo de motivación de su resolución desestimatoria, deduciéndose que si bien resolvía sobre el asunto, en realidad no le correspondía porque era un tema puramente técnico. No obstante, el Comité Nacional de Competición de manera completamente acertada y asumiendo las obligaciones que tenía en atención a la normativa vigente motiva su resolución diciendo que *“en virtud de lo establecido en el artículo 175 del RG Competición, así como de la prueba videográfica que lo acompaña, este Comité debe concluir que, una vez analizado su contenido, la acción descrita en el acta..... no se desvirtúa con lo alegado, ni con lo visualizado dado que no se desacredita de manera fehaciente que ambos jugadores se encararan entre ellos”*.

Se podrá estar de acuerdo o en desacuerdo con la apreciación de las pruebas por parte del Comité de Competición, pero su labor, desde el punto de vista del procedimiento y sobre lo solicitado por el recurrente, es intachable.

Alega el Comité Nacional de Apelación que entre las cuestiones planteadas por el recurrente no están previstas en el artículo 107 del RR JD de la RFEP, y si leemos este artículo en su párrafo a) dice textualmente que con competencias del Comité Nacional de Competición *“conocer de cuantos hechos o circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del Patinaje para imponer, en su caso, las*

sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento”.

El Club recurrente entiende que estamos ante una materia disciplinaria y no ante una decisión técnica y/o de competición, aunque ello lo alegue o lo defienda utilizando símiles de otros deportes, como el fútbol profesional.

Vistos los elementos que conforman la base del conflicto, procede, en primer lugar evaluar si estamos ante una sanción de tipo disciplinario, como alega el Club recurrente, en cuyo caso sería competente para su evaluación tanto el Comité Nacional de Competición, como el de Apelación, como este mismo Tribunal Administrativo del Deporte, o si estamos ante una aplicación de las reglas de juego o competición, donde ciertamente no sería competente este Tribunal.

Pues bien, para resolver esta primera cuestión, resulta tan simple como acudir a la normativa vigente de la propia Federación Española y analizar que dice sobre las tarjetas azules y que alcance tiene para la competición el ser sancionado con una tarjeta azul.

Si acudimos a las Reglas de Juego de Hockey sobre Patines (versión 1 enero de 2013, que es la publicada en la página web de la Federación) vemos que dedica un artículo 4 a “Las acciones disciplinarias de los Árbitros- Formas y Procedimientos”. Y dentro de este artículo se dice textualmente que *“En el ejercicio de su acción disciplinaria los Árbitros pueden recurrir a los siguientes procedimientos y sanciones:*

1.2. Mostrar tarjeta azul, procediendo de conformidad con los puntos 2.1 a 2.2 del artículo 26 de estas Reglas”

Si bien de la terminología utilizada por el legislador en esta norma podríamos estar pensando que estamos ante una auténtica potestad disciplinaria no circunscrita a las reglas de juego, tal afirmación no puede formularse a priori sin disponer de mayor información, porque un golpe de castigo también es una acción disciplinaria y no forma parte de las competencias de este Tribunal.

Debemos acudir necesariamente al artículo 26 de las Reglas tal y como nos referencia la norma. Y el artículo 26 dice textualmente:

“Las faltas graves – que obligan a los Árbitros Principales a mostrar una tarjeta azul al infractor – engloban los actos o hechos deshonorosos que pongan de manifiesto insubordinación, injurias y/u ofensas, así como las faltas cometidas por los Jugadores y demás representantes de los equipos y que hagan peligrar la integridad física de un tercero, implicando asistencia médica y/o la imposibilidad temporal de seguir en juego, como por ejemplo:

- 1.1 Protestar a los Árbitros Principales o dirigirse de forma agresiva y/o intempestiva a un adversario, Árbitro, compañero de equipo o público.*
- 1.2 Manifestar desacuerdo público con las decisiones de los Árbitros Principales (mediante palabras, mediante gestos, moviendo la cabeza de forma ostensiva, etc.).*
- 1.3 Burlarse o gritar a los Árbitros Principales, a los compañeros, a los adversarios o con el público.*
- 1.4 Efectuar el desplazamiento intencionado de alguna de las porterías.*
- 1.5. Agarrar, empujar o cargar a un adversario de forma peligrosa (incluyendo los encontronazos contra las tablas o las vallas de la pista de juego, derribando al adversario).*
- 1.6 Golpear - sin usar de violencia - un adversario fuera de las zonas protegidas por las espinilleras (tronco, manos, brazos, piernas o rodillas).*
- 1.7 Zancadillear a un adversario, derribándolo.*
- 1.8 Enganchar, por medio del stick, el patín de un Jugador adversario, incluso si se efectúa de forma no intencionada y aunque el Jugador en cuestión no acabe siendo derribado.*
- 1.9 Enganchar o golpear, por detrás, el stick de un Jugador adversario impidiéndole de esta forma el tiro a portería.*
- 1.10 Realizar una sustitución irregular, entrando en la pista - con el partido activo y en curso - antes de la salida del compañero que va a sustituir.”*

En el acta, los Árbitros utilizan el vocablo o término “encararse” que “stricto sensu” no es ninguno de los utilizados por la normativa, pero ello no es óbice para que quedé excluida necesariamente su tipificación de por sí. Resultará imprescindible acudir a las diferentes acepciones que ofrece la Real Academia de la Lengua para poder evaluar si alguna de ellas encaja con el concepto utilizado por los Árbitros en el acta.

En concreto, en la acepción 5ª del Diccionario RAE se define “encarar” como “*dicho de una persona o de un animal, Colocarse frente a otro en actitud violenta o agresiva.*”

Así pues, esta acepción del término encajaría perfectamente con lo previsto en el apartado 1.1 de la norma cuando dice “*dirigirse de forma agresiva y/o intempestiva a un adversario*”.

Debe, en consecuencia, aceptarse que existe la adecuada tipificación disciplinaria de la acción descrita por el Árbitro en el acta del partido.

Una vez establecida la correspondencia entre descripción del acta y tipificación debemos entrar, necesariamente a evaluar si estamos ante una infracción a las reglas de juego o competición, no revisable por esta instancia, o por el contrario, estamos en presencia de una auténtica sanción disciplinario-deportiva sobre la que sí sería competente este Tribunal.

Sí, como parece afirmar el Comité Nacional de Apelación, resultara cierto que la decisión del Árbitro fuera una simple decisión técnica o de desarrollo del juego con incidencia exclusivamente en el mismo juego, un hipotético error del Árbitro en la apreciación de la infracción no puede ser revisado por órganos externos y no deberíamos pronunciarnos sobre el mismo. En cambio, si como parece afirmar el Club recurrente, la sanción implica una sanción disciplinario-deportiva, entonces no sólo estaríamos habilitados para revisar, sino que estaríamos obligados.

Precisamente por esto, el ejercicio que debe realizar necesariamente cualquier órgano disciplinario revisor, sea el Comité de Competición, el de Apelación, o como ahora corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte, es el de la consecuencia “disciplinaria” de la decisión adoptada por el Árbitro.

Si su decisión se circunscribe al momento del juego y con consecuencias exclusivamente en el juego, dicha decisión es no revisable, ni modificable.

Una falta, un penalti, un punto de penalización en un combate de taekwondo o kárate, volver a pasar por boxes, salir desde los boxes, etc., son infracciones a la que se aplica una sanción, pero dicha sanción se “consume” en el mismo desarrollo del juego.

Ahora bien, si sanción derivada de la infracción, lleva aparejada, **además**, de unas consecuencias punitivas en el desarrollo del juego, otras consecuencias, es decir, una sanción añadida en el conjunto de la competición que sobrepasa el ámbito estricto del juego, dichas acciones sí son y deben ser revisadas por esos órganos disciplinario deportivos.

Como en el presente caso, lo que está en duda es si estamos ante simples infracciones en el desarrollo del juego (como afirman los Comités de Competición y de Apelación de la REP) o estamos ante una infracción disciplinario deportiva como afirma (de manera poco jurídica, pero sí suficientemente clara en cuanto a su intención y voluntad, dado que su argumento básico es “si en el fútbol profesional se quitan las tarjetas porque no en el Hockey?) el Club recurrente, lo que debe analizar este Tribunal, y también deberían haberlo hecho los órganos disciplinarios de la Federación es si estamos ante un escenario o el otro y para ello, sólo existe una vía, cual es la de estudiar la normativa de la propia Federación.

El segundo apartado del mismo artículo 26 fija cuales son las consecuencias disciplinarias de la infracción que lleva aparejada la tarjeta azul.

“2.1 SANCIÓN DISCIPLINARIA DEL INFRACTOR

2.1.1 Si el infractor fuese un Jugador o Portero, los Árbitros Principales deben mostrarle una tarjeta azul, implicando para el infractor – con salvaguarda de lo dispuesto en lo punto 2.1.4 de este Artículo – una suspensión temporal del partido por un periodo de 2 (dos) minutos.

2.1.4 Tratándose de la tercera tarjeta azul por acumulación que se muestra al Entrenador Principal, o a un Jugador, o a un Portero, los Árbitros Principales tendrán que mostrarle una tarjeta roja, expulsándole definitivamente del partido y obligándole a abandonar el espacio de los banquillos de suplentes.

Este artículo no puede ser más claro. Tarjeta azul= dos minutos de exclusión del terreno de juego.

Acumulación de tarjetas azules= tarjeta roja.

Las acciones y consecuencias (causa- efecto) descritas en este artículo no pueden ser más claras y se circunscriben exclusivamente en el contexto del desarrollo del juego, sin ningún tipo de consecuencia disciplinaria más allá del propio juego. Puesto que el Club R. D. utiliza un símil de otro deporte, parece oportuno hacer lo propio. Si nos atenemos simplemente a este artículo, estaríamos ante un supuesto exactamente igual como se da por ejemplo en el balonmano que los árbitros excluyen a los jugadores dos minutos de la pista y eso, obviamente, no es revisable a posteriori.

Se les enseñó tarjeta azul, tuvieron que salir de la pista por un tiempo de dos minutos y esto es absolutamente no revisable.

Ahora bien, la labor o tarea de los órganos disciplinarios de la Federación y, por supuesto de este Tribunal, es el de analizar si efectivamente esto acaba siendo exactamente así, o por el contrario existe normativa que fije otras condiciones u otras reglas y para ello acudimos a la normativa que tiene aprobada y publicada la propia Federación en su página web titulada “Bases de Competición Hockey sobre Patines Temporada 2014-2015”. Es decir, el Reglamento específico de esa Competición.

Pues bien, en esta norma el artículo 25 dice lo siguiente:

“25.- SANCIONES POR ACUMULACION DE TARJETAS PARA LAS LIGAS DE O.K. LIGA, PRIMERA DIVISION NACIONAL Y O.K. LIGA FEMENINA

25.1 JUGADORES.

Sanciones en el propio partido en el que se muestren tarjetas.

Cada TARJETA AZUL mostrada a un jugador durante un partido comporta la exclusión del jugador del partido durante 2 minutos.

La acumulación de 3 TARJETAS AZULES a un jugador durante un partido comporta la TARJETA ROJA por acumulación, que conlleva la exclusión definitiva del jugador en el partido.

LA TARJETA ROJA directa mostrada a un jugador en un partido comporta la exclusión definitiva del jugador en el partido

Las tarjetas mostradas a un jugador durante un partido comportarán las sanciones o acumulaciones siguientes para los posteriores partidos:

LAS TARJETAS AZULES mostradas a un jugador durante la temporada se irán acumulando en su HISTORIAL DE TEMPORADA produciendo los siguientes CICLOS DE SANCIONES.

Primer ciclo 6 TARJETAS AZULES 1 partido oficial de sanción.

Segundo ciclo 4 TARJETAS AZULES 1 partido oficial de sanción.

Tercer ciclo y siguientes 3 TARJETAS AZULES 1 partido oficial de sanción.

1 TARJETA ROJA por acumulación de TARJETAS AZULES en un mismo partido comportará un partido de sanción. En este caso las 3 TARJETAS AZULES que comportan esta sanción NO SE ACUMULARÁN EN EL HISTORIAL DE LA TEMPORADA DEL JUGADOR NI LO MODIFICARAN.

De la simple lectura de este artículo de las normas de competición resulta evidente que de la acción infractora que consta en el acta del partido, cual es tener una tarjeta azul, se desprende una sanción no revisable por esta instancia, como es la de ser excluido del terreno de juego durante dos minutos, y otra distinta que tiene como consecuencia ser suspendido por un partido, cuando de la acumulación de tarjetas azules y en función del período en que se encuentre cada jugador así se derive. Por tanto, no hay duda alguna, que sí existe una consecuencia disciplinaria deportiva, que puede y ser revisada, tanto por el Comité de Competición, como por el de Apelación, como por este Tribunal.

Acreditado que sí es una sanción disciplinario deportiva revisable por este Tribunal y acreditado que sí existe la tipificación definida por el Árbitro, resta evaluar si los hechos se produjeron tal y como los Árbitros han definido en el acta, o por el contrario, de las pruebas aportadas se demuestra de manera fehaciente el error del Árbitro.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es

necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera.

Resulta conveniente delimitar o concretizar que debe buscarse o analizarse en el vídeo, que no puede ser otra cosa que lo descrito en el acta. “Encararse” con el otro, interpretado en el sentido tanto del Reglamento de la Federación como de la propia definición de la palabra encararse de la Real Academia de la Lengua, es decir, dirigirse al adversario de forma violenta o agresiva. Debe existir un encaramiento (dirigirse) entre los jugadores y además el mismo debe tener un componente mínimo de violencia o agresividad.

El resumen de la secuencia de las imágenes sería el siguiente: Los jugadores N (RD) y N' (L.) forcejean por la bola en el lateral de la portería, mientras que el jugador N'' (L.) se encuentra a unos metros detrás de ambos jugadores. Como continuación de las acciones y de la inercia de los jugadores, el jugador N' (L.) sigue su deslizamiento en dirección hacia el Árbitro, tras él se sitúa el jugador N (RD) y tras él, el jugador N'' (L.) hasta que llegan a la posición del Árbitro. El jugador N (RD) da la espalda al jugador N'' (L.) durante todo el deslizamiento excepto en un momento anterior a que el Árbitro inicie la acción de sacar la tarjeta azul (momento fácilmente visible al ponerse la mano en el bolsillo), cuando el jugador N (RD) gira la cara hacia su izquierda en dirección hacia atrás (es decir, en dirección al jugador que tenía detrás- N'' (L.) sin que ambas caras lleguen a encararse. Como continuación de las acciones es totalmente cierto que el jugador N (RD) acaba encarándose unos segundos mínimos con el jugador N'' (L.) pero dicha acción se realiza una vez el Árbitro ya ha iniciado hace unos segundos la acción de sacar la tarjeta azul, por tanto, esa acción de encararse (mínima pero existente) se produce después de la toma de decisión del Árbitro de sacar la tarjeta azul.

Dicho de otra manera, la acción que origina la decisión del Árbitro de sacar la tarjeta azul, es previa al encaramiento, y debe evaluarse si las acciones anteriores pueden ser causantes de la tarjeta azul.

De lo que no hay duda es que ambos jugadores (N y N'') estaban en la jugada, que el Árbitro estaba a menos de un metro de la jugada y que a este Tribunal en atención a las pruebas disponibles le resulta imposible saber si entre el jugador N (RD) y el N'' (L.) hubo algún tipo de comentario, forcejeo verbal, malas palabras, insultos, etc.

Este Tribunal entiende que no debe interpretar la palabra contenida en el acta "encararse" en un sentido absolutamente literal de la palabra "cara a cara", sino en un sentido amplio, de enfrentamiento entre dos jugadores, que puede ser verbal e igualmente agresivo aunque estén de espaldas uno al otro, y por tanto, del conjunto de la prueba videográfica manifestamos nuestra conformidad completa con la apreciación formulada por el Comité de Competición que no ha quedado desacreditado de manera fehaciente que los hechos descritos por el Árbitro en el acta, sucedieran tal y como están señalados.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio. Ambos aspectos no han quedado acreditados.

Pero en el caso que nos ocupa desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, sino que por el contrario en todos y cada uno de los casos parece ratificarse lo afirmado en el acta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR PACIALMENTE el recurso interpuesto por Doña X, en nombre y representación del Club R. D. contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de 8 de mayo de 2.015 anulando dicha resolución y, a su vez, dar como válida la Resolución del Comité



Nacional de Competición de la misma Federación por ser totalmente ajustada a derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO